

León, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes marzo de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **105/14-E** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su menor hijo, mismos que atribuyó al **DIRECTOR Y PERSONAL DOCENTE** de la **ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 17**, ubicada en la comunidad de **SAN NICOLÁS DE LOS AGUSTINOS**, del municipio de **SALVATIERRA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa **XXXXX** refirió que su menor hijo acude a estudiar a la Escuela Secundaria Técnica Número 17 diecisiete de la comunidad de San Nicolás de los Agustinos del municipio de Salvatierra, Guanajuato, que derivado de ello, dicho menor ha sido objeto de agresiones por parte de otro compañero sin que la Profesora de Educación Física haya intervenido a efecto de solucionar la problemática. De igual forma se duele en el sentido de que el Director de dicho plantel no ha realizado ninguna acción para impedir la violencia escolar.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXX** refirió que su menor hijo acude a estudiar a la escuela Secundaria Técnica Número 17 diecisiete de la comunidad de San Nicolás de los Agustinos, del municipio de Salvatierra, Guanajuato, que derivado de ello, dicho menor ha sido objeto de agresiones por parte de otro compañero, sin que la Profesora de educación física haya intervenido a efecto de solucionar la problemática. De igual forma, se duele en el sentido de que el director de la secundaria, no ha realizado ninguna acción para impedir la violencia escolar.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Falta de Diligencia:

Dicho concepto de queja, se define como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos, especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño, entre otras, toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años”.

a).- Por lo que hace a los actos reclamados a la Profesora de Educación Física de la Escuela Secundaria Técnica No. 17 de Salvatierra, Guanajuato, Adriana Zoraya Mújica Paniagua.

La ahora quejosa **XXXXX**, estima como violatorio de los Derechos Humanos de su menor hijo, el hecho de que haya sufrido agresiones por parte de un tercero (menor educando) sin intervención alguna de la señalada como responsable.

A efecto de comprobar su dicho, se recabó la declaración de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en lo conducente, señalaron:

T1 (estudiante):-

*“...la Maestra de educación física estaba a unos siete metros de donde se encontraba V1 pero **no observé que ella interviniera para separarlos**, después de que le pegaron a V1 la Maestra Soraya se lo llevó a la Dirección de la escuela y después a la hora de la salida el maestro Ramón y una prefecta de la cual no recuerdo el nombre al parecer lo llevaron a su casa,*

T2 (estudiante):

*V1 se cubría con sus manos, ... solo pude ver que le dejó una marca roja cerca de uno de los ojos, durando esto aproximadamente tres minutos hasta que llegó un maestro del cual desconozco el nombre, el cual es de estatura alta, complexión delgada, tez morena, cabello corto color negro, quien los separó, **después de que el maestro los separó llegó la Maestra de educación física** y entre ambos se llevaron a V1 a la Dirección de la escuela y al parecer lo estaban curando, recuerdo que al momento en que agredieron a V1 **la Maestra se encontraba en la cancha de basquetbol** junto con todo el grupo, ya que nos encontrábamos jugando en la misma.*

María Argelia Almanza García, Prefecta Adscrita a la Escuela Secundaria Técnica Número 17: *“...me interceptó mi coordinador de nombre Ramón Sánchez Ramírez, quien de forma precipitada salió de su oficina y me dijo que había un problema con unos alumnos en el área de la cancha de básquetbol, por lo que rápidamente me dirigí al lugar, pero **ya en el camino me encontré al alumno V1**, hijo de la ahora quejosa, **a quien traían sus compañeros de grupo**, quien venía cubriéndose su cara con sus manos*

Ramón Sánchez Ramírez, Coordinador de Asistencia Educativa: “... Llegó una menor a informarme que en las canchas de basquetbol se estaban peleando unos niños, por lo cual me dirigí al lugar y **cuando llegué ya no observé nada, pero sí me percaté de que el menor V1 se encontraba golpeado del lado izquierdo de su cara en el área de su cachete, entonces me dirigí con el menor hacia el portal que conduce a la entrada de la escuela y llamé al director de la escuela de nombre Ismael Flores.**

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del **Maestro Ismael Flores Rodríguez, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, de Salvatierra, Guanajuato**, negó el acto reclamado, argumentando en su favor que lo argumentado por la quejosa, en el sentido de que la Profesora de educación física no intervino al momento en que su hijo fue atacado por otro compañero, se contrapone con la declaración que obtuvo por parte de la propia docente así como del presunto agresor del aquí afectado. (F. 11 y 12)

En última instancia, se cuenta con la versión proporcionado ante personal de este Organismo por parte de la aquí involucrada, **Adriana Zoraya Mújica Paniagua, Profesora de Educación Física de la Escuela Secundaria Técnica No. 17 de Salvatierra, Guanajuato**, quien en lo sustancial manifestó que el día y hora del evento que aquí nos ocupa, se dio cuenta que otro menor de tercer grado estaba golpeando con una vara al aquí agraviado, por lo que se acercó con la intención de separarlos, que incluso ella también recibió un golpe con dicha vara, llegando a auxiliarla el profesor Ramón Sánchez y la prefecta Argelia. (F 51)

Luego entonces del caudal probatorio que ha sido enunciado y analizado, tanto en lo individual como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico y natural, resulta suficiente para tener demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXXX** en perjuicio directo de su menor hijo y que atribuyó a **Adriana Zoraya Mújica Paniagua, Profesora de Educación Física de la Escuela Secundaria Técnica No. 17 de Salvatierra, Guanajuato.**

Ello es así, al encontrarse como un hecho probado que el 04 cuatro de septiembre del 2014 dos mil catorce aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, en la cancha de basquetbol de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, de Salvatierra, Guanajuato, al encontrarse presente la Profesora de educación física, se suscitó un conflicto entre dos alumnos, siendo uno de ellos el hijo de la aquí inconforme, el cual fue agredido físicamente por un compañero, sin que hubiese intervención adecuada de parte la señalada como responsable a efecto de que cesaran los actos hostiles, lo cual trajo como consecuencia que el menor presentara diversas alteraciones en su integridad.

La anterior descripción de hechos se encuentra comprobada al atender a la queja formulada por la aquí reclamante, las cual encuentra eco probatorio con lo manifestado por los testigos presenciales **T1 y T2**, quienes fueron contestes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que tuvieron verificativo los hechos materia de la presente, sobre todo al afirmar que al momento en que el hijo de la parte quejosa era agredido por un tercero, no hubo intervención activa por parte de la Profesora de educación física la cual se encontraba en el mismo lugar que los involucrados.

Medios de prueba que son dignos de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el numeral 220 doscientos veinte del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo, con independencia de que los testigos sean menores de edad, circunstancia que no afecta su debida credibilidad, ya que sus respectivas declaraciones son perfectamente verosímiles y se corroboran entre sí, aunado a que por razones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la mecánica del hecho, toda vez que al acontecer dentro del horario de clases, era difícil la presencia de un adulto que se percatara de los hechos.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad de razón las tesis de jurisprudencia con el siguiente rubro y texto: No. Registro: 195364. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: VI.2º. J/149. Página: 1082.

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.- *La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.*

Evidencias que se robustecen con el testimonio emitido por el personal docente que tuvo injerencia en los hechos que aquí nos ocupan, concretamente de parte de al coordinador de asistencia educativa **Ramón Sánchez Ramírez** y la prefecta **María Argelia Almanza García**, de cuyas declaraciones no se desprende al menos de forma indiciaria, que la **Profesora de Educación Física de la Escuela Secundaria Técnica No. 17 de Salvatierra, Guanajuato, Adriana Zoraya Mújica Paniagua**, señalada como responsable durante el momento en que se verificó el conflicto entre los alumnos, hubiese tenido algún tipo de intervención a efecto de que se cesaran las agresiones.

En consecuencia, la negativa del acto reclamado por parte tanto del Director de la Institución escolar como de la Profesora **Adriana Zoraya Mújica Paniagua**, no se encuentra respaldada por algún medio de prueba, sino por el contrario esta controvertida con las evidencias que ya fueron materia de análisis en párrafos precedentes, ante ello se debe atender a lo

previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, que dispone:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Por tanto, es dable colegir que la funcionaria pública involucrada, efectivamente incurrió en actos omisos que trascendieron en la esfera de los derechos humanos del menor de edad **V1**, al quedar acreditado que durante el conflicto que se suscitó entre éste con otro de sus compañeros durante el lapso de tiempo que permanecieron en la cancha de basquetbol, lugar en el que se encontraba la Profesora **Adriana Zoraya Mújica Paniagua**, fue nula la intervención de su parte, a efecto de que ambos contendientes cesaran en sus agresiones.

En consecuencia y atendiendo a las consideraciones planteadas, es posible concluir que la Profesora **Adriana Zoraya Mújica Paniagua** soslayó los deberes que estaba obligada a observar durante el desempeño de sus funciones, esto al dejar de actuar con la diligencia debida, misma que se encuentra inmersa en lo dispuesto por los artículos 11 once y 12 doce de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Y más aun tomando en cuenta que en la problemática planteada, se encontraba involucrada la integridad física de menores de edad, lo que se traduce en violación a sus derechos humanos al actuar con falta de diligencia y/o deficiente atención, inobservando así el contenido del numeral 5 cinco y 9 nueve, de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus municipios, que textualmente disponen:

“Artículo 5. Las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley y del Reglamento deberán dar atención efectiva e integral, así como el puntual seguimiento y respuesta en los casos de violencia escolar y conflicto y su entorno, protegiendo los derechos humanos de los receptores y generadores de la violencia, salvaguardando el interés superior de niños, niñas y jóvenes, así como brindar el auxilio oportuno dentro del ámbito de su competencia.”

*“Artículo 9. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que **garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa** la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.*

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, este Organismo considera oportuno formular Pronunciamiento de Reproche en contra de la Profesora de Educación Física de la Escuela Secundaria Técnica número 17 de la comunidad de San Nicolás de los Agustinos, municipio de Salvatierra, Guanajuato, **Adriana Soraya Mújica Paniagua**, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, que le fue reclamada por **XXXXX** en perjuicio de su menor hijo.

b).- En cuanto al acto reclamado al Maestro Ismael Flores Rodríguez, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, de Salvatierra, Guanajuato.

Señala la quejosa **XXXXX**, que otro hecho que le causa agravio, consiste en la falta de implementación de medidas para evitar que los actos de violencia se sigan suscitando en el interior del plantel educativo; hecho que atribuye al Director de dicha Institución.

Ante ello, la autoridad señalada como responsable manifestó en su informe que se ha dado puntual seguimiento a los protocolos a que se encuentra obligado a vigilar pues argumenta que:

“hemos seguidos todos los protocolos para prevenir y erradicar la violencia. Tomando acciones interinstitucionales - Secretaría de Seguridad Pública, Desarrollo Integral de la Familia, Secretaría de Salud- donde se ha orientado a todo el alumno y padres de familia que han estado dispuestos a asistir y conciliado los acuerdos pertinentes para caso. Finalmente, se ha dado un seguimiento puntual para evitar la marginación de los alumnos con Necesidades Educativas Especiales y los padres de familia son los que en colegiado podrán juzgar estas medidas.”

Aunado a lo anterior, el servidor público involucrado agregó como prueba de su parte, copias de diversas documentales que se enumeran a continuación:

1.- Acta de conciliación de fecha 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce suscrita por: **XXXXX** (Tutor), **V1** (Alumno), **Eva Victoria Mendoza** (Tutor), **L** (Alumno), **Maestro Rafael Hurtado Loé** (Testigo), **Maestra Adriana Zoraya Mújica P.** (Testigo), **Gloria García Patiño** (Testigo), **Maestro Alfredo Álvarez Morales** (Encargado), **María Isabel Vera Rosas** (Quien levanta el acta). (Foja 14 del sumario)

2.- Descripción de hechos de fecha 4 cuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, involucrados: Los alumnos **V1** y **L** sin canalización. (Foja 16 del sumario)

3.- Cédula de registro único de folio número 461-14. (Foja 17 del sumario)

4.- Oficio de número 12/2014-2015, de fecha 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce suscrito por **Maestro Ismael**

Flores Rodríguez Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato, dirigido a Profesor Alfonso Lanuza Malagón Subcoordinador de Educación Municipal de Salvatierra, Guanajuato. (Foja 18 del sumario)

5.- Oficio número 13/2014-2015, de fecha 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por Maestro Ismael Flores Rodríguez, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato. Dirigido a Maestra Hermelinda Yépez López, Supervisora de Escuelas Secundarias Técnicas Zona 09. (Foja 19 del sumario)

6.- Acta de hechos de fecha 10 diez e septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por Ma. Guadalupe Alonso, Bertha Rosas Ojeda, Maestro Ismael Flores Rodríguez, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato, Secretaria Ana María Arreguín Medina y la Psicóloga María Guadalupe Caballero Vega. (Foja 20 del sumario)

7.- Informe de seguimiento de caso de fecha 09 nueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por Maestro Ismael Flores Rodríguez, Director de la Escuela Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato, dirigido a la Señora XXXXX. (Foja 22 del sumario)

8.- Acta de hechos de fecha 05 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrita por Profesor Rafael Hurtado Loe, Profesor Ramón Sánchez Ramírez, Maestro Ismael Flores Rodríguez, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato y la Señora Eva Victoria Mendoza. (Foja 24 del sumario)

9.- Acta de hechos de fecha 05 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, firmada por Maestro Ismael Flores Rodríguez, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato y la Señora Eva Victoria Mendoza. (Foja 25 del sumario)

10.- Informe de fecha 05 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por Maestro Ismael Flores Rodríguez, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato, dirigido a la Doctora Hermelinda Yépez López, Supervisoras de Secundarias Técnicas Zona IX. (Foja 26 del sumario)

11.- Informe de fecha 04 cuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por Prefecta María Argelia Almanza García y Coordinador de Asistencia Educativa Maestro Ramón Sánchez Ramírez, dirigido a Maestro Ismael Flores Rodríguez, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato. (Foja 31 del sumario)

12.- Informe de fecha 04 cuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por Licenciada Adriana Zoraya Mujica Paniagua, dirigido a Maestro Ismael Flores Rodríguez, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato. (Foja 32 del sumario)

13.- Carta compromiso para padres de familia y Compromiso de la Escuela a nombre del alumno de Grado 1° Grupo E, V1. (Foja 33 del sumario)

14.- Anexo al alumno N.E.E, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por Psicóloga María Guadalupe Cevallos Vega, dirigido a Maestro Ramón Sánchez Ramírez, Coordinador de Asistencia Educativa. (Foja 34 del sumario)

15.- Reporte de fecha 11 once de noviembre de 2013 dos mil trece, levantado a V1, Alumno de Grado 1° Grupo E de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato. (Foja 35 del sumario)

16.- Reporte de fecha 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, levantado a V1, Alumno de Grado 1° Grupo E de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato. (Foja 36 del sumario)

17.- Reporte de fecha 22 veintidós de enero de 2014, levantado a V1, Alumno de Grado 1° Grupo E de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato. (Foja 37 del sumario)

18.- Justificante de fecha 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, emitido a V1, Alumno de Grado 1° Grupo E de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato. (Foja 38 del sumario)

19.- Reporte de fecha 14 catorce de febrero de 2014 dos mil catorce, levantado a V1, Alumno de Grado 1° Grupo E de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato. (Foja 39 del sumario)

20.- Reporte de fecha 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, levantado a V1, Alumno de Grado 1° Grupo E de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato. (Foja 40 del sumario)

21.- Visita Domiciliaria de fecha 14 catorce de agosto de 2014 dos mil catorce, asignada a V1, Alumno de Grado 1° Grupo E de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato. (Foja 41 del sumario)

22.- Solicitud de fecha 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, suscrita por padres de Familia de alumnos de Grado 2° Grupo E, de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato, dirigido a Maestro Ismael Flores Rodríguez, Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 17 de Salvatierra, Guanajuato. (Foja 42 del sumario)

Luego entonces, del cúmulo de elementos de prueba que obran en el sumario, los mismos resultan suficientes para afirmar válidamente que el **Maestro Ismael Flores Rodríguez**, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, de Salvatierra,

Guanajuato, durante el desempeño de sus funciones como autoridad del plantel educativo en cita, en ningún momento desatendió el incidente relacionado con el menor hijo de la aquí inconforme, sino por el contrario del análisis de las pruebas antes reseñadas, se desprende que efectivamente realizó una serie de actos tendientes a salvaguardar los derechos de dicho educando, a más de que los mismos se encuentran apegados a la normatividad que los rige, léase Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Gto., y el Reglamento de la Ley en comento.

Al caso, es de señalar que los procedimientos instaurados ocurrieron de manera interna entre las propias autoridades involucradas, sin que se difundiera el hecho, motivo por el cual la quejosa puede tener una falsa apreciación de inactividad, empero debe señalarse que hay que ponderar dicho sigilo a efecto de no vulnerar el interés superior del menor.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión de la aquí inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar el acto reclamado al Directo del plantel educativo donde acude su menor hijo a tomar estudio. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, la falta de diligencia que le reclamó al servidor público incoado.

De tal suerte que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún Servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho de la doliente no resultaron suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado.

En consecuencia es de reiterarse que con los elementos de prueba expuestos no resultó posible acreditar al menos de forma indiciaria el acto reclamado, mismo que se hizo consistir en **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, reclamada al **Maestro Ismael Flores Rodríguez**, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, de Salvatierra, Guanajuato, por parte de **XXXXX** en agravio de su menor hijo **V1**, razón por la cual este Organismo concluye que no es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Adriana Soraya Mújica Paniagua**, Profesora de Educación Física de la Escuela Secundaria Técnica número 17, ubicada en la comunidad de San Nicolás de los Agustinos, municipio de Salvatierra, Guanajuato, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, que le fuera reclamada por **XXXXX** en perjuicio de su menor hijo V1, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **apartado a)**, del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, por la actuación del maestro **Ismael Flores Rodríguez**, Director de la Escuela Secundaria Técnica número 17, ubicada en la comunidad de San Nicolás de los Agustinos, municipio de Salvatierra, Guanajuato, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, de la cual se doliera **XXXXX** en agravio de su menor hijo V1, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **apartado b)**, del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.